

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEEG-JPDC-019/2018

**ACTOR:** Daniel Alejandro Mares Sánchez

**RESPONSABLE:** Comisión Nacional  
Jurisdiccional del Partido de la  
Revolución Democrática.

**MAGISTRADO** Gerardo Rafael Arzola Silva.

**PONENTE:**

Guanajuato, Guanajuato a **veintitrés de abril** de 2018.

**S E N T E N C I A** que **ordena** a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, dicte la resolución que corresponda, en el recurso de queja contra órgano radicada con el expediente **QO/GTO/73/2018**, por haberse acreditado su omisión sin causa justificada, y con ello garantizar el derecho de acceso a la justicia partidaria del actor.

### **Glosario**

<b>Juicio Ciudadano</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Comisión Jurisdiccional</b>	Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática
<b>Reglamento de Disciplina</b>	Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática

## **1. Antecedentes**

**1.1. Juicio Ciudadano primigenio.** El 16 de febrero del presente año, el actor promovió *Juicio Ciudadano* ante este *Tribunal*, en contra la omisión del Consejo Estatal del *PRD* en Guanajuato, de iniciar

y llevar a cabo el **procedimiento de remoción** que establece el artículo 113 de los Estatutos de dicho partido político, respecto a Arturo Bravo Guadarrama, de quien dice ocupa *ilícitamente* el cargo de secretario de Finanzas del Comité Directivo Estatal de dicho instituto político en Guanajuato.

**1.2. Acuerdo plenario de reencauzamiento.** Dicho medio de impugnación se radicó ante este *Tribunal* bajo el expediente identificado con la clave **TEEG-JPDC-013/2018**; emitiéndose un acuerdo plenario en el que se ordenó reencauzar la demanda a recurso partidista de *queja contra órgano* ante la *Comisión Jurisdiccional*.

**1.3. Juicio Ciudadano actual.** En contra de la omisión de la *Comisión Jurisdiccional* de resolver el recurso de queja contra órgano, el 8 de marzo de 2018, el actor promovió el presente *Juicio Ciudadano*.

**1.3.1. Integración y turno.** El 12 de marzo de 2018, la Presidencia de este *Tribunal* ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva.

**1.3.2. Radicación y requerimientos.** El Magistrado Instructor, mediante auto de fecha 15 de marzo del año que transcurre, radicó y registró el medio impugnativo bajo el número **TEEG-JPDC-019/2018**; asimismo requirió a la *Comisión Jurisdiccional* para que remitiera diversa información.

En cumplimiento al requerimiento, la *Comisión Jurisdiccional* remitió copia certificada del expediente QO/GTO/73/2018.

**1.3.3. Admisión del Juicio Ciudadano.** Por auto de fecha 6 de abril del año en curso, se admitió el *Juicio Ciudadano* de mérito, se admitieron pruebas, se indicó la inexistencia del tercero interesado y se dio vista a la autoridad responsable y a cualquier persona con interés

para que, de estimarlo pertinente, alegarán lo que a su derecho conviniera y ofrecieron pruebas.

**1.3.4. Conclusión de la instrucción.** Por auto de fecha 23 de abril del presente año, se cerró la instrucción del presente juicio y se ordenó presentar el proyecto de resolución.

## **2. Estudio de fondo**

**2.1. Jurisdicción y competencia.** El Pleno del *Tribunal* ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente *Juicio Ciudadano*.<sup>1</sup>

**2.2. Procedencia.** El presente *Juicio Ciudadano* cumple con los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 382, 388, 389, 390 y 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, de conformidad con lo siguiente:

**2.2.1 Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente, así como su domicilio para recibir notificaciones; se identifican los actos impugnados, la autoridad responsable y se mencionan los hechos y agravios que según expone el actor, le causa la omisión impugnada.

**2.2.2. Oportunidad.** La presentación de la demanda es oportuna, dado que se impugna la omisión de resolver el recurso partidista de queja contra órgano que se integró con motivo del reencauzamiento de demanda ordenado en el expediente TEEG-JPDC-013/2018; por tanto, es evidente que la violación reclamada se trata de un acto de tracto sucesivo, por lo

---

<sup>1</sup> Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 164 fracción XV, 166 fracciones II y III, y 381 al 384, 388 al 391, 400 y 420, de la LIPEG.

que su impugnación puede realizarse en cualquier momento en tanto subsista la omisión.<sup>2</sup>

**2.2.3. Legitimación.** El *Juicio Ciudadano* se promovió por parte legítima, pues el actor, es un ciudadano, militante del *PRD*, quien aduce la omisión de la *Comisión Jurisdiccional* de resolver la queja contra órgano integrada con motivo de un escrito impugnativo del propio actor.

**2.2.4. Interés.** El actor cuenta con *interés jurídico* al referir que la *Comisión Jurisdiccional* vulnera su derecho de acceso a la justicia al no resolver la mencionada queja contra órgano que se inició a partir del escrito impugnativo por él presentado.

**2.2.5. Definitividad.** En el caso, debe tenerse por satisfecho el presente requisito, ya que al tratarse de una omisión atribuida a la *Comisión Jurisdiccional*, se considera que la misma se encuentra relacionada con el supuesto incumplimiento de un acuerdo de *reencauzamiento* emitido por este *Tribunal*, por lo que no existe un medio de impugnación que el justiciable deba agotar, previamente, antes de acudir en la vía propuesta ante este *Tribunal*, por lo que se considera satisfecho el requisito de procedibilidad que se estudia.

**2.3 Justificación de la vía.** La causa de pedir se sustenta en la supuesta omisión de la *Comisión Jurisdiccional* de resolver la queja contra órgano que derivó del acuerdo de reencauzamiento de la demanda, dictado en el expediente TEEG-JPDC-013/2018.

En ese sentido, si bien resulta cierto que en el acuerdo de referencia se vinculó a la señalada *Comisión Jurisdiccional*, la controversia

---

<sup>2</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 15/2011, de esta Sala Superior de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES". consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, t. Jurisprudencia, vol. 1, páginas 520 y 521.

expuesta por el actor se debe resolver a través del presente *Juicio Ciudadano* y no en un incidente del señalado expediente. Ello porque el acuerdo plenario emitido por este órgano jurisdiccional, no constituyó una sentencia estimatoria por la que se resolvieran los motivos de inconformidad del actor, a través de la que se estableciera alguna obligación específica al órgano de justicia partidaria, pues sólo se trató de un *reencauzamiento*.<sup>3</sup>

Cabe mencionar que, conforme con lo previsto en los artículos 170 y 171 de la Ley electoral local, este órgano jurisdiccional cuenta con la atribución de hacer cumplir sus determinaciones, sin embargo, dado que el justiciable optó por presentar un medio impugnativo independiente, dirigido a cuestionar la supuesta tardanza en que ha incurrido la *Comisión Jurisdiccional* en resolver la queja contra órgano, lo que justifica que este *Tribunal* considere esa presunta omisión como acto reclamado en el presente *Juicio Ciudadano*.<sup>4</sup>

**2.4 Análisis de la controversia.** El actor pretende que la *Comisión Jurisdiccional* resuelva la queja contra órgano identificada con la clave QO/GTO/073/2018, que se integró con motivo del acuerdo de reencauzamiento emitido por este *Tribunal* en el expediente TEEG-JPDC-013/2018.

Resulta **fundado** el motivo de inconformidad.

Ello es así, en razón de que de la revisión de las constancias que integran el expediente **QO/GTO/073/2018**, así como lo afirmado por la propia autoridad intrapartidaria responsable, se advierte que la *Comisión Jurisdiccional* no ha emitido la resolución correspondiente en la queja contra órgano identificada con la clave de expediente **QO/GTO/073/2018**.

---

<sup>3</sup> En similares términos se manifestó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-370/2018.

<sup>4</sup> Similar criterio se estableció por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-275/2017 y SUP-JDC-276/2017.

Si bien se aprecia que existen actos tendentes a su resolución, estos no se han dado con la celeridad prevista en su normatividad.

A efecto de evidenciar lo anterior, es de señalarse que en los artículos 13, 81, 83, 85, 87 y 89 en relación al 58, del Reglamento de Disciplina del PRD, se establecen, entre otros, los plazos para la sustanciación y resolución de las quejas contra órgano en los términos que, en esencia, son los siguientes:

FASE DEL PROCEDIMIENTO	DESCRIPCIÓN	PLAZO
<b>Trámite legal</b>	Publicitación del escrito de impugnación para la participación de los terceros interesados.	72 horas.
	El órgano responsable remitirá el informe circunstanciado y la documentación atinente a la Comisión Jurisdiccional.	24 horas contadas una vez fenecido el plazo de las 72 horas anterior.
	Si el órgano responsable no remite el informe circunstanciado o la documentación, se le aplicarán las medidas de apremio y ordenará nuevamente su remisión.	Se lo otorgara la un plazo de 24 horas para ello.
<b>Admisión</b>	Si la queja reúne todos los requisitos, se dictará el auto de admisión que corresponda.	Toda vez que no se fija el término para su dictado, ha de aplicarse el término genérico de 3 días previsto en el mencionado artículo 13 del Reglamento de Disciplina.
<b>Sustanciación</b>	La Comisión Jurisdiccional realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes.	Toda vez que no se fija el término para su dictado, ha de aplicarse el término genérico de 3 días previsto en el mencionado artículo 13 del Reglamento de Disciplina

<b>Resolución</b>	Dictará resolución.	Toda vez que no se fija el término para su dictado ha de aplicarse el término genérico de 3 días previsto en el mencionado artículo 13 del Reglamento de Disciplina.
<b>Plazo máximo para la emisión de la resolución</b>	12 días, considerando las setenta y dos horas de trámite como si se tratara de tres días.	

Así, el 20 de febrero del presente año, al resolver el expediente TEEG-JPDC-013/2018, este *Tribunal* ordenó reencauzar el escrito de demanda del ahora enjuiciante, a *queja contra órgano* de la competencia de la *Comisión Jurisdiccional*.

En el apartado denominado "Efectos de la Sentencia", se refirió que en atención a la naturaleza del asunto, dicha Comisión quedaba vinculada para que en un plazo no mayor a 24 horas contadas a partir de la notificación, con plenitud de facultades, hiciera el pronunciamiento que correspondiera sobre la admisión del recurso de queja contra órgano y en caso que se le diera trámite, para que en los plazos establecidos para dicho recurso *intrapartidario*, se emitiera la resolución que en derecho estimara conducente.

En la especie, los actos realizados por la *Comisión Jurisdiccional* encaminados al cumplimiento del acuerdo plenario de reencauzamiento, de acuerdo a las constancias que obran en autos, fueron:

- Se radicó el expediente **QO/GTO/073/2018** en fecha 21 de febrero del año en curso.
- Por auto de fecha 21 de febrero de 2018, se requirió a la Mesa Directiva del Consejo Estatal del PRD en Guanajuato, para que en un término de cuatro días contados a partir de la notificación, rindiera su informe justificado, apercibiéndolos de aplicarle las medidas de apremio previstas en el artículo 38 del Reglamento de Disciplina Interna.

- El acuerdo mencionado fue notificado el día 27 de febrero del año en curso, por medio de mensajería especializada, conforme a lo manifestado por la autoridad partidaria.

- Por auto de fecha 23 de marzo de la presente anualidad, se amonestó a la Mesa Directiva del Consejo Estatal del PRD en Guanajuato por no dar cumplimiento a lo ordenado en el diverso auto de fecha 21 de febrero del año en curso.

- En el mismo auto se le requirió nuevamente a la Mesa Directiva del Consejo Estatal en Guanajuato para que en el término de cuatro horas, contadas a partir de que reciba el acuerdo, diera cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 21 de febrero, apercibiéndole de aplicarle la medida apremio consistente en multa, en los términos del artículo 38 del Reglamento de Disciplina.

- Asimismo, en esta misma resolución se ordena remitir copia simple del expediente **QO/GTO/073/2018** a Arturo Bravo Guadarrama, para que manifieste lo que a su interés convenga.

En este sentido, si la determinación de reencauzamiento adoptada en el expediente **TEEG-JPDC-013/2018** fue emitida el 20 de febrero de esta anualidad, y en ella se vinculó a la *Comisión Jurisdiccional* y a todo órgano implicado en su cumplimiento, a realizar los actos necesarios para tramitarla y resolverla en los términos previstos en su normativa, resulta evidente que, cuando menos, la *Comisión Jurisdiccional* se encontraba vinculada a realizar esas actuaciones en los plazos de su reglamentación interna, para que se garantizara la eficacia del correspondiente acto.

En el caso, el acuerdo plenario se notificó a la *Comisión Jurisdiccional* desde el 21 de febrero del presente año, lo que significa que han transcurrido más de 33 días hábiles hasta el 18 de abril, sin que se haya resuelto la queja referida.

En ese sentido, se toma en consideración sólo los días hábiles, por tratarse de un acto que no guarda relación con algún proceso electoral que actualmente tenga verificativo. Por tanto, es de concluirse que el plazo de



12 días para la emisión de la resolución a la queja contra órgano materia del reencauzamiento multicitado —de haberse agotado todos los actos en una secuencia ininterrumpida—, ya se habría pronunciado, pues en esa tónica debió resolverse el día 9 de marzo del año en curso, sin tomar en cuenta sábados y domingos, por ser inhábiles.

Sin embargo, la *Comisión Jurisdiccional* no ha dado el trámite con la celeridad debida a la queja en estudio, toda vez que:

- El plazo para que Mesa Directiva del Consejo Estatal en Guanajuato remitiera el informe circunstanciado y la documentación por la publicidad de la queja, le venció el 5 de marzo del año en curso.
- Sin embargo, la *Comisión Jurisdiccional* emite el acuerdo amonestando y haciendo nuevo requerimiento y apercibimiento a la citada Mesa Directiva hasta el 23 de marzo, esto es, existe una demora injustificada de 12 días hábiles.
- En ese mismo tenor, continua la actuación de la *Comisión Jurisdiccional*, ya que tampoco existe constancia de que haya continuado con la sustanciación del procedimiento de queja contra órgano de mérito, toda vez que no hay constancia de las notificaciones ordenadas en el auto de fecha 23 de marzo antes mencionado, ni de actuaciones posteriores, lo que provoca, indebidamente, que su resolución se encuentra pendiente.

De ahí que resulte fundado el planteamiento del actor, de que la *Comisión Jurisdiccional* ha incumplido con emitir la resolución correspondiente en el recurso de queja contra órgano con número de expediente **QO/GTO/073/2018**, dentro de los plazos previstos para ese efecto.

Por tal motivo, el órgano partidista responsable ha incumplido con la obligación de resolver el medio impugnativo interno y con ello, garantizar el derecho de acceso a la justicia partidaria del ciudadano actor.

Por tales consideraciones, es que se estima que le asiste la razón al accionante, puesto que la *Comisión Jurisdiccional*, aun teniendo la atribución y obligación de sustanciar y resolver el recurso de mérito, ha sido omisa en ello, dentro de los plazos previstos en su normativa interna, lo cual afecta la tutela efectiva de derechos de la parte actora; por lo que se deben tomar las medidas necesarias para que se restituya al promovente en el derecho a la impartición de justicia partidaria transgredido, atento a lo previsto en el artículo 423, segundo párrafo, de la Ley electoral local.

### **3. Efectos de las sentencia**

**3.1** La *Comisión Jurisdiccional* deberá continuar con la sustanciación del procedimiento de queja contra órgano y, en el término de **24 horas** contadas a partir de la notificación de esta resolución, requerir a la Mesa Directiva del Consejo Estatal en Guanajuato para que, igualmente en **24 horas**, remita el informe circunstanciado y la documentación generada por la publicidad de la queja. Si esto ya hubiere sido realizado, deberá continuar con los actos necesarios para la prosecución del procedimiento.

**3.2.** Derivado de lo anterior, y de ser el caso, se apercibe a la Mesa Directiva del Consejo Estatal en Guanajuato para que en el término de **24 horas**, remita el informe circunstanciado y la documentación por la publicidad de la queja, apercibiéndole de que se le impondrá la medida de apremio prevista en el artículo 170 de Ley electoral del estado, consistente en multa de 500 UMA a cada uno de sus integrantes. A su cumplimiento, dicha Mesa Directiva deberá informar a este *Tribunal* en el término de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

**3.3.** Recibido el informe circunstanciado y las constancias de la publicitación y notificación al tercero, la *Comisión Jurisdiccional* deberá de inmediato pronunciarse sobre la admisión o no del recurso y, en su caso, substanciarse en el término de **3 días**.

**3.4** Una vez que se tengan realizadas las actuaciones anteriores, en cumplimiento de esta resolución; o por haberse practicado durante la tramitación del presente *Juicio Ciudadano*, emítase la resolución que en derecho corresponda, dentro del **plazo de los 3 días hábiles siguientes**.

**3.5** Hecho lo anterior, la referida *Comisión Jurisdiccional* deberá informar a este *Tribunal* sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las **24 horas** siguientes, remitiendo las constancias con las que acredite el acatamiento.

**3.6** Se apercibe a los integrantes de la *Comisión Jurisdiccional* responsable que, de no cumplir con lo ordenado en esta ejecutoria, se les impondrá a cada uno de ello una medida de apremio consistente en una multa de 500 UMA, conforme a lo previsto en los artículos 170 y 171 de la Ley electoral local.

#### **4. Resolutivos**

**PRIMERO.** Se instruye a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para que sustancie y resuelva la queja contra órgano radicada bajo el número **QO/GTO/073/2018**, en los plazos establecidos en el apartado **3** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se vincula a la Mesa Directiva del Consejo Estatal en Guanajuato de dicho partido político, a fin de que, en su caso, remita el informe circunstanciado y la documentación originada por la publicidad de la queja en cita, a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática para la debida integración del expediente.

**Notifíquese.**

Asimismo publíquese la presente determinación en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz** y **Gerardo Rafael Arzola Silva**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el último nombrado, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- **Doy Fe.**

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.**